



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 444-2002-AA/TC
LIMA
MARCEL CÓRDOVA POMACHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcial Córdova Pomachagua contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 27 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 22 de agosto de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se efectúe un reajuste del monto de su pensión, concedida mediante la Resolución N.º 6159-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, en cuyo cálculo se aplicó indebidamente el D.L. N.º 25967 y como consecuencia, se le otorgó pensión de jubilación diminuta. Asimismo, solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera en los términos y condiciones que establece la Ley N.º 25009, y que se le pague los reintegros correspondientes.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que no es cierto que el actor haya adquirido derecho a recibir pensión de jubilación al amparo del D.L. N.º 19990, porque en la fecha de contingencia, producida el 16 de agosto de 1987, contaba 52 años de edad y 24 años de aportaciones. Sin embargo, de acuerdo con la normatividad sobre pensión de jubilación minera vigente en ese entonces, tenían derecho a pensión los trabajadores de las minas subterráneas a partir de los 55 años de edad y con un mínimo de 5 años de aportaciones en dicha modalidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2000, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita el reajuste de pensión, e improcedente en el extremo que solicita el pago de reintegros y la aplicación de la Ley N.º 25009, por considerar que el demandante cesó en sus actividades laborales el 16 de agosto de 1987, contando 24 años de aportaciones y 52 años de edad, consecuentemente, su pensión debió calcularse y otorgarse con arreglo al D.L. N.º 19990, pues cumplió con los requisitos que esta norma establece antes de la vigencia del D.L. N.º 25967, adquiriendo de esta manera su derecho pensionario constitucionalmente reconocido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, declarándola infundada, y la confirmó en lo demás que contiene, por estimar que el actor había cesado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, pero posteriormente cumplió con el requisito previsto en el artículo 38º del D.L. N.º 19990, por lo que no se ha aplicado retroactivamente el D.L. N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la resolución cuestionada, se acredita que el demandante, a la fecha en que cesó en sus actividades laborales, 16 de agosto de 1987, contaba 52 años de edad y 24 años de aportaciones. Asimismo, del Certificado de Trabajo expedido por el Supervisor de Personal y Bienestar de la Empresa Minera del Centro del Perú, se verifica que trabajó en dicha empresa desde el 17 de enero de 1953 hasta el 16 de agosto de 1987, como operador de tostadora cama turbulenta, de lo cual se deduce que en la realización de sus labores estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. En tal sentido, el recurrente, antes de la vigencia del D.L. N.º 25967, había adquirido el derecho a gozar de pensión de jubilación conforme a lo que establece el D.L. N.º 19990, así como la Ley N.º 25009 y su reglamento.
2. Conforme lo estipula la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboran en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, situación que ha quedado debidamente acreditada con la documentación que obra en autos. Consecuentemente, su desconocimiento vulnera derechos constitucionales del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, dispone que la emplazada proceda a otorgar al demandante pensión con arreglo al D.L. N.º 19990 y la Ley N.º 25009, así como cumpla con abonar los reintegros correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR